

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.695.333, en contra de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.396.367, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Como quiera que la parte demandante pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, deberá allegar el registro civil de matrimonio en donde conste la inscripción del matrimonio religioso contraído entre las partes, en la fecha 18 de agosto de 2018.

- Se deberá adecuar el poder allegado, el cual deberá ser conferido también para interponer demanda de divorcio de matrimonio civil.

- El demandante deberá aclararle a este juzgado si la sociedad conyugal habida entre los consortes ya fue disuelta y liquidada, en caso negativo, deberá adecuar el cuerpo de la demanda, haciendo las solicitudes que correspondan respecto de ella, así como el poder remitido el cual deberá ser conferido también para el trámite de disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2do. del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de la dirección electrónica

para notificaciones personales de la demandada.

- Deberá la parte interesada aclararle al despacho si realizará la solicitud de practica de pruebas testimoniales a fin de demostrar la causal de divorcio invocada. En caso positivo y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.695.333, en contra de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.396.367, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5173eed3a4ac21d2755c4fabf560b125e8ea7bf6af867d5fdf80c71d18d6fac2**

Documento generado en 28/11/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>